



13-001-23-33-000-2016-00338-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	13-001-23-33-000-2016-00338-00
<b>Demandante:</b>	Álvaro Villabón Pico
<b>Demandado:</b>	CASUR
<b>Asunto</b>	Reajuste salarial con base en incremento del IPC
<b>Magistrado Ponente:</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia el proceso de la referencia.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda (fs. 1-7).

#### 3.1.1. Pretensiones

El señor Álvaro Villabón Pico, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda mediante apoderado judicial contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

**"PRIMERO:** Dejar sin efectos el Oficio No. 19341/0AJ, fechado 13 de agosto de 2014, mediante el cual negó a mi poderdante el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la prestación social del carácter periódico de conformidad con el índice de Precios al Consumidor (IPC), dispuesto por la Ley 238 de 1995.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho a favor de mi poderdante y se ordene a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, el reconocimiento, reajuste, inclusión en nómina y pago de la diferencia resultante de los Valores dejados de pagar, cuando el aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública sea o haya sido inferior al valor determinado por el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior.

**TERCERO:** Como consecuencia de las nulidades declaradas, ordénese a la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar al actor la suma dejada de percibir durante los años 1997 a 2004 por concepto del reajuste en su asignación de retiro, resultante de la diferencia del pago realizado por la demandada y el valor real correspondiente a la variación porcentual del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**CUARTO:** Que se condene a CASUR al reajuste y reliquidación de la asignación pensional de retiro del señor ALVARO VILLABON PICO, con fundamento en el principio de oscilación, a partir del 1° de enero de 2005, tomando como base

**Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9





13-001-23-33-000-2016-00338-00

de liquidación el producto obtenido del reajuste por efectos de IPC para el periodo comprendido entre 1997 hasta 2004.

**QUINTO:** Que se reajuste y se reliquide la asignación de retiro a un 50% por encima del salario básico de agente, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados en la institución, en aplicación al artículo 30 y 110 del decreto 1213 de 1990, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 13 de la ley 4 de 1992.

**SEXTO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar al actor la suma indexada dejada de percibir, derivada del reajuste en su asignación de retiro, resultante de la diferencia del pago realizado por la demandada (20% encima del salario básico) y el valor real correspondiente (50% encima del salario básico) desde el 2004 hasta la fecha de la sentencia.

**SEPTIMO:** Condenar a la demandada al pago de gastos y Costas Procesales, así como las Agencias en Derecho, al desconocer la abundante jurisprudencia contencioso administrativa y al precedente judicial sobre la materia, en consideración que artículo 48 {inciso 5) de la Constitución Política, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º (numeral 2.4) de la Ley 923 de 2004 garantizan con absoluta claridad y certeza "el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones legalmente reconocidas".

**OCTAVO:** Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento perentorio de la sentencia que ponga fin a la presente, en los términos y formalidades establecidos en los Artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento a la variación del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE.

**NOVENO:** Que, en la sentencia, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.1.2. Hechos

Para sustentar fácticamente la demanda la accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Laboró al servicio de la Policía Nacional por el término de 21 años, 2 meses y 22 días, haciéndose acreedor a la asignación mensual de retiro, la cual le fue reconocida por la entidad demandada mediante Resolución No. 1663 del 23 de marzo de 2003.

Durante los años 1997 a 2004 se incrementó el sueldo básico correspondiente su grado, pero por debajo del índice de precios al consumidor - IPC - consolidado por el DANE y, en consecuencia, su asignación de retiro, contraviniendo los mandatos Constitucionales de la movilidad del salario y la conservación del poder adquisitivo en la asignación de retiro, lo mismo que lo preceptuado en la Ley 238 de 1995.

**Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9



13-001-23-33-000-2016-00338-00

Mediante escrito de 27 de junio de 2014, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados por la Entidad, y la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, correspondiente al año 1997 hasta la fecha y el reajuste y reliquidación de las asignaciones de retiro del 1º de enero de 2005 hasta la fecha, con fundamento en el principio de oscilación.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. 19341/0AJ del 13 de agosto de 2014, negó las peticiones formuladas.

Igualmente, en la asignación de retiro se le reconoció por concepto de prima de actividad el veinte por ciento (20%) sobre el salario básico de Agente, cuando por el tiempo de servicio y atendiendo la normatividad vigente debió reconocerse el cincuenta por ciento (50%) por el mentado concepto.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

La accionante afirmó que con la expedición de los actos administrativos acusados CREMIL violó los artículos 2, 4, 13, 46 48 y 53 de la Constitución Política; 1º de la Ley 238 de 1995, 1º, 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el literal a) del artículo 2º de la ley 4ª de 1992; 30 y 110 del Decreto 1213 de 1990, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004 y 13 de la Ley 4 de 1992.

Manifestó que la entidad accionada violó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el aumento de las pensiones cuyo valor estuviera por encima del salario mínimo legal, debe ser igual a la variación porcentual del IPC; norma que debe aplicarse también a los beneficiarios de asignaciones y pensiones de regímenes especiales, según lo indica la Ley 238 de 2005, que tiene como finalidad darle cumplimiento a los principios constitucionales de favorabilidad y de condición más beneficiosa del trabajador.

Agregó que la entidad demandada viola los derechos a la igualdad, el principio de oscilación, el respeto por los derechos adquiridos y el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, al negarse a efectuar el reajuste de la prima de actividad en lo que corresponde a mi representado al interpretar de manera restringida la normatividad aplicable, infringiendo derechos fundamentales especialmente la igualdad.

Finalmente, manifestó que el Consejo de Estado, ha señalado que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde 1997 hasta 2004, sirve como base

13-001-23-33-000-2016-00338-00

de liquidación superior y se refleje en el incremento que se obtenga a partir del 1º de enero de 2005 en aplicación del principio de oscilación.

### **3.2. Trámite**

La demanda se admitió mediante auto de 2 de agosto de 2016 (f. 21); mediante auto de 2 de mayo de 2017 se fijó fecha de audiencia inicial (f. 28); por auto de 14 de noviembre de 2017, se reprogramó la audiencia inicial; el 21 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia y se corrió traslado para alegar por escrito (fs. 34-35).

#### **3.2.1. Contestación.**

CASUR no contestó la demanda.

#### **3.2.2. Alegatos.**

- La parte demandada solicitó en sus alegatos que se nieguen las pretensiones de la demandada, por cuanto los porcentajes de los rubros con que se le liquidaron a la demandante se realizan en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para cada año. Agregó que el campo de aplicación del artículo 14 de la Ley 100/93 se determinó únicamente respecto de las asignaciones de retiro y no a las salariales vigente del personal activo (fs. 48-50).

La parte demandante presentó alegatos en los que reiteró, en lo sustancial los hechos y razones expuestos en la demanda.

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir de fondo el asunto bajo estudio en primera instancia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.2. Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100/93, durante los años 1997 a 2004.



13-001-23-33-000-2016-00338-00

### 5.3. Tesis de la Sala

Al demandante no le asiste el derecho al reajuste de su asignación básica conforme al IPC durante los años 1997 - 2004, porque dicho reajuste solo aplica a quienes tienen la condición de retirados y durante ese tiempo el actor se encontraba en servicio activo y por ello le resultaba aplicable la Ley 4 de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional.

### 5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

#### 5.4.1. Del reajuste de la asignación de retiro del régimen especial militar y de policía y de las pensiones del régimen general.

El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

El Decreto 1213 de 1990, «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.», vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el artículo 110, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas a los Agentes de la Policía Nacional, al respecto prescribe:

**“ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para las fuerzas militares, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga

**Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9





13-001-23-33-000-2016-00338-00

expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

#### **5.4.2. Del Sistema General de Seguridad Social Integral**

La Ley 100 de 1993, «por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma en comento prescribe:

**Artículo. 14. Reajuste de pensiones.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno<sup>1</sup>.*

Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente:

**Parágrafo 4.** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de

<sup>1</sup> El aparte final subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional con la condición señalada en la parte motiva de la Sentencia C-387-94 del 1o. de septiembre de 1994, '...con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice'.





13-001-23-33-000-2016-00338-00

Precios al Consumidor certificado por el DANE, y al reconocimiento y pago de una mesada pensional adicional.

Por lo tanto, la forma de reajuste pensional de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se advierte que el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor que:

*[...] Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, **a menos que así lo disponga expresamente la Ley.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, al referirse al establecimiento de regímenes pensionales especiales frente a los beneficios determinados en el régimen general, señaló su ajuste al ordenamiento constitucional y aplicación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*[...] El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.*

*[...] No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.*

Por intermedio de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 21 de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aclarando que esa forma de liquidación resulta



13-001-23-33-000-2016-00338-00

aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004, debido al cambio de legislación, cuando en estos apartes, sostuvo:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. [...]*

*En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]”<sup>2</sup>*

De otro lado, la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de esa misma anualidad, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

## **5.5. Caso Concreto.**

### **5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.**

- Resolución N° 01663 de 21 de marzo de 2013, por medio de la cual CASUR, le reconoció una asignación de retiro al accionante (fs. 11-12).
- Memorial de 27 de junio de 2014, mediante el cual el demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (fs. 13-14).
- Oficio N° 19341/OAJ de 13 de agosto de 2014, por medio del cual la demandada negó la solicitud de reajuste presentada por el demandante (fs. 15-18).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01 (0663-08).





13-001-23-33-000-2016-00338-00

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, autoriza incrementar las pensiones con base en IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior; pero de acuerdo al marco normativo expuesto, **dicho incremento solo procede frente a aquellas asignaciones de retiro o pensiones de la fuerza pública** que en los años 1997 a 2004 fueron reajustadas conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, siempre que este incremento fuera inferior al IPC del año anterior, todo ello en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

En ningún caso procede aplicar el incremento con base en el IPC **a la asignación** de quienes se mantenían en actividad durante los años 1997 a 2004, pues estaban sujetos a lo señalado en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, porque como se dijo en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el sistema de oscilación que es el previsto por la Ley para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos casos, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, y ello condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de favorabilidad se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100, se elimina dicha exclusión.

Sin embargo, dicho reajuste encuentra un límite temporal hasta el año 2004, debido a que con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro.

No sucede lo mismo con el personal en servicio activo, toda vez que de acuerdo a las normas de la Ley 4 de 1992 la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones** corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de decretos con atención a los criterios fijados por la Ley 4ª de 1992, es decir, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.



13-001-23-33-000-2016-00338-00

En primer lugar, advierte la Sala que al estar demostrado que en los años 1997 a 2002, el actor aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4ª de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expediera el Gobierno Nacional, y no con base al IPC certificado por el DANE, toda vez que como se explicó, este último sólo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004, gozara de asignación de retiro o pensión y siempre que para el reajuste de la misma le fuera más favorable la aplicación del IPC certificado por el DANE, que el sistema de oscilación.

En el presente asunto, al actor le fue reconocida la asignación de retiro en el año 2003, y por ello, no es procedente ajustar su asignación básica en esos años.

Ahora si bien, en el presente caso procedería el estudio del reajuste de las pretensiones relacionadas con el año 2003, el demandante no demostró siquiera sumariamente que el reajuste aplicado en el año 2003 cuando se le reconoció la pensión fuera inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Finalmente, frente al hecho de la demanda relacionado con que al demandante se le incluyó el 20% de la prima de navidad y no el 50% que le correspondía en la asignación de retiro, el demandante no solicitó en sede administrativa dicha pretensión.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda

#### **5.6.4. Condena en costas.**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como la parte vencida es la demandante en el presente asunto, debe ser condenada en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9





13-001-23-33-000-2016-00338-00

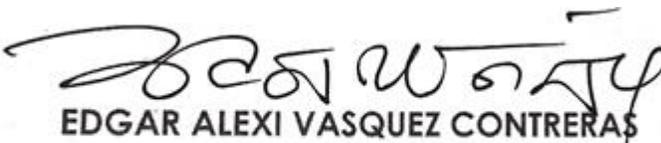
**VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

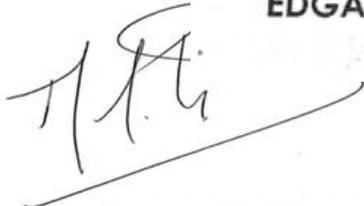
**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

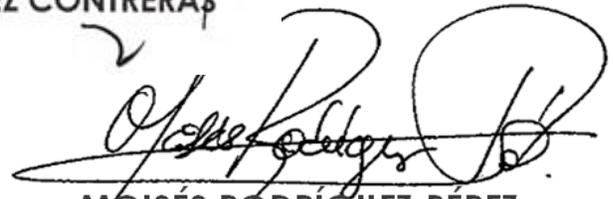
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados**



**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**